



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva informando que proviene del Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota D.C., Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 17 de marzo de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías
PORVENIR SA
Demandado: Lorenzo Torres Riascos SAS
Radicación: 76109310500320230000700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Buenaventura (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA., mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad Lorenzo Torres Riascos SAS, pretendiendo el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota D.C., mediante auto de 27 de enero de 2023 se declaró incompetente para conocer del presente asunto y dispuso la remisión del mismo al Juez Laboral (Reparto) de Buenaventura. Tal decisión la apoya en el artículo 5º del CPTSS, el cual señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, por lo que no comparte la aplicación del artículo 110 del CPTSS y del auto AL-3984 de 2022 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a este asunto.

Adicionalmente, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, expresa una serie de motivos por los cuales no considera aplicable el artículo 110 del CPT y de la SS, a asuntos como el presente, indicando que no se evidencia una razón contundente para que se de aplicación a dicha norma, cuando las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar

a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

Situaciones que este despacho no comparte, por cuanto en numerosos estudios similares al presente se ha analizado y definido por el máximo órgano de la especialidad, el factor de competencia frente a las acciones ejecutivas del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para el cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social, adaptándola a la establecida en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por aplicación al *principio de integración de las normas procedimentales*, la cual cobija a los fondos de pensiones privados, estableciendo que, será competente el Juez del lugar donde se originó o creó el título base del recaudo o el Juez del domicilio principal del respectivo fondo de pensiones.

En ese sentido, no encuentra razones este despacho para desconocer las decisiones del superior relativas al análisis de competencia de estos asuntos; ni para pronunciarme sobre los motivos que llevaron al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a apartarse del criterio de la máxima corporación.

Considerando que, al examinar la demanda y sus anexos para resolver el conocimiento y mandamiento de la misma, se observa que la oficina principal de la entidad demandante (Porvenir SA), es la ciudad de Bogotá, lugar que coincide con la elaboración del documento que funge como título ejecutivo, misma ciudad de donde fue notificado el demandado Lorenzo Torres Riascos SAS respecto de la mora en el pago de los aportes, siendo por tanto evidente, que la competencia le corresponde al el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y no a este.

Así las cosas, este Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto y, a su vez, provoca el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ; en consecuencia se remitirá a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, a quien se considera competente para dirimirlo, de conformidad con el numeral 4º del artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificada por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

De acuerdo con lo precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

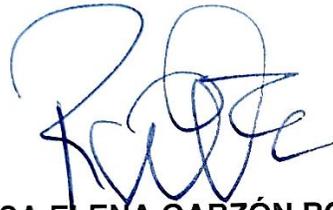
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, Según lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **CORTES SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL** para que se dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: mar 21 /2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c2c272182df39df1a1eb0a7a1c357696887158be81e77620376dd2077e1b15**

Documento generado en 20/03/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>